

AVISO

Código TRD:

Bogotá D.C. **01 DIC 2016**

VC- **003404**

Señor
FRANCISCO JOSÉ MEZA GONZÁLEZ
C.C 5.109.331

Agencia Nacional del Espectro
Correspondencia Externa
Radicado Externo: 26748
Fecha: 2016-12-01 19:30:22
Destinatario: FRANCISCO JOSE
MEZA GONZALEZ
Folios: 5
Anexos: RES 603/2016

Asunto: Publicación aviso

Respetado señor:

De conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente notificamos al señor FRANCISCO JOSÉ MEZA GONZÁLEZ, la Resolución N° 000605 del 30 de agosto de 2016 "Por la cual se impone una sanción al señor FRANCISCO JOSÉ MEZA GONZÁLEZ, dentro de la investigación administrativa N° 1633", expedida por la Subdirectora de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, de la cual adjuntamos copia.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo quinto de la mencionada Resolución, contra la misma proceden el recurso de reposición ante el Subdirector de Vigilancia y Control y el de apelación ante el Director General, el cual podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La respuesta a esta comunicación podrá ser remitida al correo electrónico contactenos@ane.gov.co o radicada en la ventanilla del Grupo de Gestión Documental ubicada en el cuarto (4) piso de nuestras instalaciones, así mismo se informa que toda comunicación remitida a un canal no oficial de la entidad se tendrá por no presentada.

Así mismo, informamos que la notificación del presente acto administrativo se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del presente aviso. Es decir el 12 de diciembre de 2016.

Constancia de fijación: El presente aviso se publicará en la página web y se fijará en un lugar visible de la Agencia Nacional del Espectro, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de hoy dos (02) de diciembre de 2016 en el lugar destinado para tal efecto.

Atentamente:



EDNA PAOLA LAGOS MOTOA
Coordinadora Grupo de Investigaciones (E)
Subdirección de Vigilancia y Control

Constancia de desfijación: El presente aviso se desfija hoy nueve (09) de diciembre de 2016 siendo las cinco de la tarde (5:00 PM).

EDNA PAOLA LAGOS MOTOA
Coordinadora Grupo de Investigaciones (E)
Subdirección de Vigilancia y Control

Anexo: Copia Resolución N° 000605 del 30 de agosto de 2016.
Elaboró: Nathaly Navas
Revisó: Ruth Marín



ANE
Agencia Nacional del Espectro
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN N° **000605** DE **30 AGO. 2016**

"Por la cual se impone una sanción al señor FRANCISCO JOSÉ MEZA GONZÁLEZ, dentro de la investigación administrativa N° 1633"

Expediente N° 1633

**LA SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto N°093 de 2010, la Resolución N°000545 del 8 de noviembre de 2011 proferida por esta Entidad y

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en la Constitución Política de Colombia¹, la Ley 1341 de 2009² y el Decreto 093 de 2010, esta entidad es competente para investigar y sancionar las infracciones al régimen del espectro.

Que mediante verificación del espectro radioeléctrico realizada el día 18 de diciembre de 2014 en el municipio de Santa Ana, departamento del Magdalena, se evidenció el uso de la frecuencia 91,8 MHz, por parte del señor FRANCISCO MEZA GONZÁLEZ dejándose constancia de ello en el acta de verificación N° 001 - 181214 y llevándose a cabo el decomiso de los siguientes equipos, tal como consta en el Acta de Decomiso N° 001 - 181214

ITEM	EQUIPO O ELEMENTO	MARCA	MODELO	SERIE
01	TRANSMISOR	CZE-5C	NO	NO

Que la Agencia Nacional del Espectro, mediante Acto Administrativo N° 000790 del 13 de noviembre de 2015 inició investigación administrativa y elevó pliego de cargos contra el señor FRANCISCO MEZA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.109.331, por un presunto uso clandestino del espectro radioeléctrico en la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 91,8MHz, por no evidenciarse que contara con autorización previa y expresa otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, lo cual supone una infracción al ordenamiento jurídico.

Que los antecedentes, las imputaciones jurídicas y los cargos en los cuales se fundamentó la presente actuación administrativa, se indicaron en el Acto de apertura N° 000790 del 13 de noviembre de 2015.

Que mediante Oficio VC-003671 del 18 de noviembre de 2015, con Radicado N° 21753 del 18 de noviembre de 2015³ se comunicó al investigado el contenido del mencionado acto y según sello de recibido, esta comunicación fue entregada el día 26 de noviembre de 2015, según consta a folio 19 del expediente.

¹ Artículo 75. El espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

² Artículo 25. Creación, naturaleza y objeto de la agencia nacional del espectro. Créase la Agencia Nacional del Espectro –ANE– como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera. El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo.

"Por la cual se impone una sanción al señor FRANCISCO JOSÉ MEZA GONZÁLEZ, dentro de la investigación administrativa N° 1633"

Que mediante escrito con Radicado N° 31187 del 15 de diciembre de 2015, el señor FRANCISCO JOSÉ MEZA GONZÁLEZ, presentó escrito de descargos frente al Acto Administrativo N° 000790 del 13 de noviembre de 2015.

Que por medio del Acto Administrativo N° 00078 del 10 de marzo de 2016, se decretaron las pruebas pertinentes dentro de la presente actuación.

Qué el problema jurídico a resolver en el presente caso, se centra en determinar si el señor FRANCISCO JOSÉ MEZA GONZÁLEZ, contaba con autorización, previa, expresa y vigente para el momento de las verificaciones adelantadas por la Agencia Nacional del Espectro, mediante la que se le permitiera hacer uso de frecuencia 91,8 MHz, a través de una emisora denominada TEC 91.8, ubicada en la entrada de Barroblanco, en el municipio de Santa Ana, departamento del Magdalena.

CONSIDERACIONES SOBRE EL USO CLANDESTINO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PARTE DEL INVESTIGADO.

Conforme el Acta de Verificación del Espectro Radioeléctrico N° 001-181214, el Acta de Decomiso de Equipos de Telecomunicaciones 001-181214 y el análisis de visita 4522, se dejó constancia de la emisión de la frecuencia 91,8 MHz, tal como dan cuenta el espectrograma y las fotografías que obran en el expediente.

Téngase en cuenta que bajo las disposiciones normativas aplicables, es necesario analizar, para efectos de determinar si una persona natural o jurídica efectúa un uso del espectro radioeléctrico de manera clandestina, los permisos con los que contaba para el momento de la verificación practicada por la Agencia Nacional del Espectro, y que tales permisos fueron conferidos por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autorización que para el presente caso no se observa que existiese en favor de FRANCISCO JOSÉ MEZA GONZALEZ.

De este modo, resulta claro para esta Subdirección que para el momento en que se llevaron a cabo las verificaciones en campo, el investigado no se encontraba revestido de facultad alguna para realizar emisiones en la referida emisora, toda vez que no contaba con la autorización previa y expresa emanada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entidad revestida de competencia para ello.

A través de escrito de 15 de diciembre de 2015, con radicación N° 31187, el señor FRANCISCO JOSÉ MEZA GONZÁLEZ, presentó descargos argumentando respecto al cargo formulado lo siguiente:

"Sea como primera medida manifestar que efectivamente cometí un error en el sentido de emitir señal de radio de pruebas en ratos esporádicos, con fines netamente altruistas, en el sentido de no estar causando infracción alguna con dicha conducta. Es decir, sabía que debía hacer trámites de legalización de la emisión, pero en primera medida se pretendía obtener una viabilidad desde el punto de vista técnico, para saber si valía la pena iniciar tramites que dicho sea de paso, resultan complicados para ciudadanos que residimos en lugares de difícil acceso, ya que dichos tramites no se hacen ni remotamente cerca de nuestra población.

Amén de lo anterior, no existía de mi parte conocimiento de que se estaba cometiendo falta alguna con la emisión de señales esporádicas de prueba.

Lo anterior encuentra sentido en el hecho de que dichas señales se hacían con la frecuencia que se narró arriba y de que en dicha acción no se persiguió lucro alguno, ya que no se cobraba concepto alguno a nadie.

Como ya se expuso, las señales fueron emitidas durante menos de un mes y medio hasta que se dio el decomiso de los equipos por parte de la agencia".



"Por la cual se impone una sanción al señor FRANCISCO JOSÉ MEZA GONZÁLEZ, dentro de la investigación administrativa N° 1633"

Del argumento planteado por la parte investigada se entrevistó, el reconocimiento de haber operado la emisora **TEC 91,8**, sin el correspondiente permiso previo, expreso y otorgado que se requiere conforme los preceptos establecidos en la ley 1341 de 2009, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

Así las cosas, dicha manifestación se suma a las pruebas obrantes en el expediente, como lo es, Acta N° 001-181214, el Análisis de Visita N° 4522, USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Santa Ana, Magdalena, dentro de los cuales quedó consignado haber encontrado operando la emisora clandestina denominada **TEC 91,8** en la frecuencia 91,8MHz.

De igual forma, el investigado aceptó a través de su escrito de descargos la instalación de los equipos de comunicación de manera provisional.

El investigado manifiesta que instaló los equipos de telecomunicaciones para hacer pruebas esporádicas y con fines netamente altruistas. Al respecto, este despacho considera oportuno recordar que el régimen en materia de telecomunicaciones, específicamente el numeral 3 del artículo 64 de la ley 1341 de 2009, dispone que utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación constituye infracción al ordenamiento de las telecomunicaciones.

Si bien el investigado pudo haber instalado los equipos de manera provisional para hacer pruebas, es claro que para la fecha de la visita se encontraba operando una emisora clandestina por no contar con el permiso previo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, situación que tiene como consecuencia la imposición de una sanción por parte de la Subdirección de Vigilancia y Control de esta entidad, en concordancia con la normatividad aplicable al caso bajo examen.

Por otro lado, el investigado manifiesta que instaló los equipos de telecomunicaciones con fines altruistas y que no tenía conocimiento de estar cometiendo una falta, ante lo cual, este despacho considera oportuno recordar que por disposición expresa de la Ley 57 de 1887 en su artículo 9, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa y que el régimen en materia de telecomunicaciones, no hace ningún tipo de diferenciación frente a la finalidad altruista o lucrativa que puedan tener quienes infringen dicha normatividad.

Ahora bien el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, fijó los criterios para definir las sanciones aplicables, los cuales son:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción."

Por lo que se tendrá en cuenta al momento de definir la sanción la no reincidencia del investigado y el hecho de que no se comprobó interferencia alguna, dejando de presente que ello no obsta para que la valoración que debe efectuar la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, se circunscribe en indagar y determinar si existió o no un incumplimiento a los deberes consagrados en la norma para uso del espectro radioeléctrico en Colombia. Es decir, si existe un permiso previo y expreso que otorgue el uso del espectro radioeléctrico y que ese uso sea conforme a los parámetros técnicos autorizados.

En este sentido, el criterio de proporcionalidad entre la falta y la sanción debe verse a la luz del conjunto de posibles infracciones al régimen que protege el uso adecuado del espectro radioeléctrico. No se atendería a parámetros de equidad y razonabilidad, es decir al criterio de proporcionalidad, si se sancionara de la misma manera un concurso de igual número de faltas, equiparándolas sin atender a la graduación de la gravedad⁴.

Teniendo en cuenta que la conducta en la que incurrió FRANCISCO JOSÉ MEZA GONZÁLEZ fue hacer uso del espectro en forma distinta a las condiciones de su asignación y que no se comprobó que el investigado hubiese sido reincidente, la Entidad en aplicación de los criterios de dosimetría sancionatoria procederá a no aumentar el monto de la sanción, pues si hubiese sido reincidente, la sanción de acuerdo a los límites

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C - 125-2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



"Por la cual se impone una sanción al señor FRANCISCO JOSÉ MEZA GONZÁLEZ, dentro de la investigación administrativa N° 1633"

mínimos y máximos fijados por la Ley 1341 de 2009 anteriormente señalados, estaría ubicado más cerca al límite máximo que al mínimo.

Así mismo, si bien no se comprobó que hubiese existido interferencia manifiesta en otra red de servicios, y por lo tanto un daño a un tercero, si existió un aprovechamiento ilegal del espectro, lo cual vulneró la igualdad de acceso que el Estado a través de los permisos que atienden a una planeación y asignación eficiente.

En este sentido, conviene precisar tal como lo ha manifestado la jurisprudencia del Consejo de Estado, lo siguiente:

*"la proporcionalidad no está determinada por la argumentación o retórica que alrededor de ella se haga o no en los actos sancionatorios, sino por la relación de la magnitud de la sanción con las características y circunstancias de los hechos que le sirvan de fundamento, atendiendo a los parámetros señalados en el artículo 36 del CCA, esto es, que sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos."*⁵

Ahora bien, una vez determinada la gravedad de la conducta y atendiendo los lineamientos de razonabilidad y ponderación de las circunstancias particulares de cada caso concreto, esto es, la proporcionalidad⁶, el Despacho determinará el monto de la sanción pecuniaria a cargo de la investigada, determinación que implica el desarrollo de un análisis concreto que se lleva a cabo por el fallador, teniendo en cuenta la infracción y valorando las circunstancias particulares de cada caso, lo cual tiene como resultado la imposición de una multa, que de acuerdo con la ley 1341 de 2009 en su artículo 65, puede ser hasta de 2000 SMLMV.

Con base en lo anterior, imponer una simple amonestación equivaldría a dar un trato diferencial al investigado privilegiándolo frente a los demás particulares que han cumplido todos los requisitos establecidos en la ley para obtener el permiso de uso del espectro radioeléctrico de manera temporal hasta por el término de diez (10) años, a través de una resolución que se expide una vez se ha pagado una contraprestación por el uso del mismo, lo cual se echa de menos en el presente asunto.

Debe decirse, además, que la utilización de un bien de carácter público sometido al control del Estado, como lo es el espectro radioeléctrico, sin la correspondiente autorización, contraria lo prescrito en el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, motivando así el accionar de la potestad sancionadora del Estado en cabeza de la Agencia Nacional del Espectro sobre el investigado, que para el presente caso se refirió a FRANCISCO MEZA GONZÁLEZ.

Por lo anterior, en la presente investigación se observa que la conducta del implicado se enmarcó en la infracción de que tratan el numeral 3 y el párrafo del artículo 64 de la ley citada, los cuales establecen:

"Artículo 64. Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

(...)

3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

⁵ Sentencia del 18 de agosto de 2005. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Rafael Ostau La Font Pianeta.

⁶ Teniendo en cuenta lo expuesto sobre el particular por el Consejo de Estado, en Sentencia del 18 de agosto de 2005: *"La proporcionalidad no está determinada por la argumentación o retórica que alrededor de ella se haga o no en los actos sancionatorios, sino por la relación de la magnitud de la sanción con las características y circunstancias de los hechos que le sirvan de fundamento, atendiendo a los parámetros señalados en el artículo 36 del CCA, esto es, que sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos."*



"Por la cual se impone una sanción al señor FRANCISCO JOSÉ MEZA GONZÁLEZ, dentro de la investigación administrativa N° 1633"

En virtud de lo expuesto, es menester indicar que al constituirse una violación al régimen jurídico del espectro radioeléctrico, específicamente al artículo 11 y al numeral 3 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, es deber de esta Subdirección imponer los correctivos previstos en la ley.

Con fundamento en los hechos y en las pruebas obrantes en el expediente, se concluyó que FRANCISCO JOSÉ MEZA GONZÁLEZ hizo uso del espectro radioeléctrico de manera clandestina, toda vez que no contaba con autorización previa y expresa emitida por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para prestar el servicio de radiodifusión sonora, a través de la emisora TEC 91,8 en la frecuencia 91,8MHz en el municipio de Santa Ana, departamento de Magdalena, tal como se indicó en el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Que la facultad sancionatoria del Estado se deriva de la potestad de intervención que éste tiene sobre ciertas actividades económicas que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa, siendo éste su fundamento, le corresponde al legislador dentro de su libertad de configuración normativa, tipificar las conductas y establecer la sanción de acuerdo con el principio de legalidad que rige tanto las actuaciones judiciales, como las administrativas.

Ahora bien, la imposición de sanciones por parte de la autoridad trae de suyo límites y condiciones específicas, lo que permite que el asociado pueda llegar a tener claridad acerca de las consecuencias que generaría su indebido actuar, y que, a su vez, dentro de este ámbito de movilidad, la autoridad pueda dar relevancia a su criterio jurídico para la imposición final de la sanción.

De lo anterior, es claro que siempre y cuando la autoridad sancionadora se mantenga dentro del rango previsto por la ley, puede modular la sanción, atendiendo a diversos criterios que pueden tornarla más o menos gravosa⁷.

Así las cosas, es necesario anotar que la graduación de la sanción obedece principalmente a una facultad discrecional pero no absoluta, esto es, no depende de la aplicación de criterios subjetivos. En efecto, el monto de la sanción que se aplica en cada caso particular se encuentra gobernado por criterios definidos previamente, como lo es en este caso la gravedad de la conducta.

La norma que particularmente autoriza la aplicación de las sanciones por la comisión de las infracciones establecidas en la Ley 1341 de 2009 es el artículo 65 ibídem, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 65. SANCIONES. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso".

⁷ (...) Para la Corte es claro que la potestad de evaluación de la gravedad de la falta debe dejarse a juicio de la Administración, pues sólo ella tiene conocimiento inmediato de la dimensión y repercusiones de la conducta reprochable.

Por ello no resulta violatorio del principio de reserva de ley en materia sancionatoria que la Administración evalúe la gravedad de la conducta e imponga las sanciones dentro del marco establecido por el legislador, pues con que la ley haya determinado las faltas y las sanciones se entiende satisfecho el principio de legalidad (...)" Corte Constitucional Sentencia C-1153 de 2005 M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.



"Por la cual se impone una sanción al señor FRANCISCO JOSÉ MEZA GONZÁLEZ, dentro de la investigación administrativa N° 1633"

En ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta esta entidad, se procede a efectuar el ejercicio de la dosimetría de la sanción sin perder de vista los extremos máximos y mínimos previstos en la norma, al igual que los criterios legales que se fundamentan a continuación:

En el artículo 75 de la Constitución Política se confiere al espectro la condición de bien público, inajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado, así mismo los artículos 101 y 102 le dan al espectro el carácter de ser parte integrante del territorio de titularidad de la Nación.

La potestad de intervención del Estado dirigida a la planeación, gestión, administración adecuada y eficiente de este recurso busca garantizar su óptimo aprovechamiento y su uso adecuado, pues se trata de un bien público y escaso⁸.

Al respecto, la doctrina ha reiterado que al espectro radioeléctrico, dada su naturaleza, debe dársele un uso racional, eficaz y económico: "La calificación del espectro como recurso escaso tiene repercusiones o efectos jurídicos inmediatos e importantes desde la perspectiva legal. En primer lugar, se impone el aprovechamiento racional, eficaz y económico del recurso, sobre la base de que la limitación existente debe ser suplida con el uso pleno e intensivo del recurso de manera que no se desperdicie, acapare o mantenga en desuso."⁹

Bajo este entendido, la gravedad de la conducta objeto de reproche por parte del investigado se refleja en el uso no autorizado del espectro radioeléctrico, toda vez que se logró comprobar que la frecuencia 91,8 MHz se encontraba operando sin el respectivo permiso otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Así pues, se verificó que el señor FRANCISCO JOSÉ MEZA GONZÁLEZ uso y explotó el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso para ello, aprovechando y acaparando el uso de este recurso de carácter público y limitado.

Finalmente, debe indicarse que los permisos confieren de manera temporal el aprovechamiento de un bien de uso público y escaso, por lo que el uso del espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso potencialmente afecta a los usuarios debidamente autorizados. La falta de pago de contraprestaciones y no seguimiento de las condiciones requeridas para el otorgamiento de los permisos, implican a su vez una vulneración a la igualdad de acceso que el Estado garantiza a los usuarios debidamente autorizados.

Así pues, es claro que el uso del espectro radioeléctrico sin permiso previo afecta el interés general pues se está haciendo uso de un bien público el cual es administrado y controlado por las autoridades competentes a través de los mecanismos de otorgamiento de permisos que se encuentran previamente fundados en criterios de mayor acceso, uso y aprovechamiento eficiente de este recurso.

Bajo este orden de ideas, este Despacho ha decidido imponer como sanción al señor FRANCISCO JOSÉ MEZA GONZÁLEZ, una multa de once (11) SMLMV.

De conformidad con el principio de legalidad, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, que señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y teniendo en cuenta este despacho adecúa la conducta del investigado al artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 por ser esta normas preexistente al cargo imputado.

En mérito de lo expuesto,



⁸ "De tiempo atrás el Reglamento de Comunicaciones de la UIT había reconocido la condición de recurso limitado que tiene el espectro radioeléctrico que adquiere ese carácter no porque sea un bien por naturaleza limitado, sino por la situación particular en la que se encuentra el desarrollo de la tecnología" Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010.

⁹ Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010. Pág. 405.

"Por la cual se impone una sanción al señor FRANCISCO JOSÉ MEZA GONZÁLEZ, dentro de la investigación administrativa N° 1633"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor FRANCISCO MEZA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.109.331, de la infracción establecida en el numeral tercero y del paragrafo del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER una multa de once (11) salarios minimos legales mensuales vigentes al señor FRANCISCO MEZA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 5.109.331, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente decisión al señor FRANCISCO JOSÉ MEZA GONZÁLEZ, contará con un término de (15) días para acreditar el pago de la multa impuesta a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual deberá acudir a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que le sea suministrado el Formulario Único de Recaudo - FUR.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR el DECOMISO DEFINITIVO de los equipos involucrados en la operación clandestina antes mencionada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el contenido del presente Acto Administrativo a fin que dé a los equipos decomisados la destinación y uso que fijen las normas pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor FRANCISCO JOSÉ MEZA GONZÁLEZ, o a su apoderado, entregándole copia de la misma, o, en su defecto, mediante aviso, informándole que contra la presente resolución proceden el recurso de reposición ante el Subdirector de Vigilancia y Control, o el de apelación ante el Director General de la ANE, el cual podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

30 AGO. 2016

JANNETHE JIMÉNEZ GARZÓN
Subdirectora de Vigilancia y Control

Comunicar:

Señor
FRANCISCO JOSÉ MEZA GONZÁLEZ
Plaza Central Santa Ana Barrio Blanco
Santa Ana - Magdalena

Elaboró: Mauricio Rojas
Revisó: Ruth Marin

